BUENOS AIRES.

VISTO, la Actuación Nº , caratulada: sobre haberes devengados y la Actuación , caratulada , sobre solicitud de intervención para cobrar un haber de su cónyuge fallecida", y:

CONSIDERANDO:

Que se inician estos actuados con motivo de la presentación efectuada por una ciudadana hermana de un beneficiario de una pensión no contributiva, por la cual solicita la intervención del Defensor del Pueblo de la Nación, a fin de obtener el cobro de haberes devengados.

Que motiva tal reclamo la imposibilidad de cobro de haberes no liquidados en vida del pensionado atento la errónea suspensión por presunto fallecimiento, sin que el pensionado pudiera cobrarla por la gravedad de su enfermedad y por su posterior fallecimiento.

Que en línea con ello, actualmente tramita en la Institución una actuación con similar objeto al planteado, esto es, solicitud de intervención a efectos de obtener el cobro de un haber devengado correspondiente a una pensión no contributiva del cónyuge fallecido.

Que al respecto cuadra señalar que, oportunamente, mediante Resolución DP Nº 45/02 de fecha 2 de abril de 2002 el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN recomendó a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que "analice sobre la posibilidad de establecer un procedimiento para abonar a los familiares que no sean derechohabientes previsionales en sede administrativa (sin juicio sucesorio) sumas modestas adeudadas al beneficiario causante. De resultar viable dicte la pertinente reglamentación o, en caso contrario, indique tanto la

normativa que lo impediría como las razones técnicas que imposibilitarían su implementación".

Que como respuesta a la recomendación efectuada se obtuvo el dictado de la Resolución ANSES Nº 1178/2002 por la que dispuso que, en el caso de no existir derechohabientes previsionales, se podrán abonar los haberes devengados del causante, a los herederos sin exigencia de juicio sucesorio y hasta un tope de PESOS UN MIL (\$ 1.000) en concepto de haberes, más el proporcional del haber anual.

Que para ello la norma previó un orden de prelación entre los parientes con derecho, a saber: A los parientes por consanguinidad en línea descendente de primer grado (hijo mayor de 18 años no incapacitado), se les abonarán los haberes impagos en partes iguales en función a la cantidad de hijos peticionantes; a los parientes por consanguinidad en línea descendente de segundo y tercer grado (nieto y bisnieto), se les abonarán los haberes respectivos en función a la parte que le hubiere correspondido al padre o al abuelo premuerto de éstos; a los parientes por consanguinidad en línea ascendente de primer grado (padres), se les abonarán los haberes en partes iguales; a los parientes por consanguinidad en línea ascendente de segundo y tercer grado (abuelo y bisabuelo), se les abonarán los haberes en función a la parte que le hubiera correspondido al hijo o al nieto premuerto de éstos; a los parientes por consanguinidad en línea colateral de segundo grado (hermanos), se les abonarán los haberes impagos en partes iguales; en el supuesto de los medio hermanos, éstos percibirán los haberes en un todo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3586 y 3587 del Código Civil; a los parientes por consanguinidad en línea colateral de tercer grado (sobrinos), se les abonarán en función a la parte que le hubiere correspondido al padre premuerto de éstos.

Que asimismo la norma también previó que de no existir parientes por consanguinidad, aquellas personas que acrediten haber abonado los gastos de la última enfermedad del causante, podrán solicitar los haberes devengados.

Que también se estableció el procedimiento y los documentos que debían presentar los interesados para acceder al cobro de tales haberes devengados.

Que posteriormente, en fecha 12 de setiembre de 2007 la ANSES emitió la Resolución Nº 558/2007 mediante la cual elevó el monto máximo a abonar hasta la suma de PESOS MIL SEISCIENTOS (\$ 1.600.-) en concepto de haberes impagos del causante, más el proporcional del haber anual complementario que corresponda.

Que sobre este punto corresponde indicar que, a esa fecha el haber mínimo ascendía a PESOS QUINIENTOS TREINTA (\$ 530.-) de conformidad con lo establecido por Ley Nº 26.198, con lo cual el monto máximo fijado por la resolución precitada equivalía a TRES (3) haberes mínimos.

Que a partir de la sanción de la Ley Nº 26.417 de Movilidad Jubilatoria, los beneficios previsionales se fueron incrementando semestralmente en los meses de marzo y septiembre llegando a la fecha, el haber mínimo previsional a la suma de PESOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (\$ 2.165).

Que de una simple comparación puede concluirse que siendo el monto máximo permitido para el cobro de haberes devengados impagos del causante menor al haber previsional mínimo, ha quedado ampliamente desactualizado, por lo que resulta necesaria su modificación.

Que en otro orden, cuadra resaltar que la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES en la actualidad no posee implementado sistema alguno para el cobro de haberes impagos del causante.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN tiene asignado el deber constitucional de defender los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y las leyes.

Que en consecuencia resulta necesario recomendar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que arbitre las medidas necesarias a fin de que se actualice el monto máximo a abonar en concepto de haberes devengados impagos del causante en línea con las previsiones de la Resolución Nº 558/2007, como así también recomendar a la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES que evalúe la posibilidad de implementar un sistema similar al estatuido por la Resolución Nº 1178/2002 y modificatorias, a fin de que los parientes por consanguinidad descendentes o ascendentes y colaterales hasta el tercer grado, cónyuge; y de no existir tales parientes, las personas que acrediten haber abonado los gastos de la última enfermedad y sepelio, cuenten con el derecho al cobro de los haberes devengados impagos del causante en sede administrativa.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 13, párrafo 1º y 28 de la Ley 24.284 modificada por la Ley N° 24.379.

Por ello,

EI ADJUNTO I A CARGO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que arbitre las medidas necesarias a fin de que se actualice el monto máximo a abonar en concepto de haberes devengados impagos del causante, en línea con las previsiones de la Resolución Nº 558/2007.

ARTICULO 2º.- Recomendar a la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES que implemente un sistema similar al estatuido por Resolución ANSES Nº 1178/2002 a fin de que los parientes por consanguinidad descendentes o ascendentes y colaterales hasta el tercer grado, cónyuge; y de no existir tales

parientes, las personas que acrediten haber abonado los gastos de la última enfermedad y sepelio, cuenten con el derecho al cobro de los haberes devengados impagos del causante en sede administrativa.

ARTICULO 3°: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley Nº 24.284, otorgándose un plazo de QUINCE (15) días hábiles para su contestación; y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº 35/13